



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintidós marzo de dos mil veinticuatro

Ref: Apelación Auto. Sucesión de ALFONSO TARAZONA CORZO. Rad 110013110-022-2023-00586-01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge supérstite MARÍA EVIDALIA ORTÍZ CAVIEDES contra del auto expedido el 8 de agosto de 2023 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, radicado en este Tribunal el 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Con la apertura del proceso de sucesión de Alfonso Tarazona Corzo el 8 de agosto de 2023¹, se decretaron ocho medidas cautelares, relacionadas con el embargo y posterior secuestro de bienes que recaían sobre los siguientes bienes:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **093-14515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Boavita, Boyacá
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40446520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur.
3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1810323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.
4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-90501** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.
5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **157-36330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca.
6. Cuota parte del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-678378** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro
7. Vehículo de placas **TFQ 579**.
8. Vehículo de placas **ELO 958**

En desacuerdo, la cónyuge supérstite interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria² contra el decreto de las medidas que recaen sobre los bienes inmuebles con **FMI 50S-40446520**, **FMI 157-90501**, **FMI 157-36330**, **FMI 50C-678378** y el **vehículo automotor ELO-985**, aduciendo que los contrayentes celebraron capitulaciones matrimoniales mediante Escritura Pública No. 2408 de fecha 23 de agosto del año 2013, otorgada en la Notaria 61 del Círculo Notarial de Bogotá DC, como consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio que fue anexado con la demanda. En ellas, afirma, los excónyuges acordaron la exclusión en la futura sociedad conyugal del inmueble identificado con **FMI 157-36330**, por ser propio de la recurrente, así como los identificados con **FMI 157-90501**, **FMI 50C-678378** que, pese haber sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal fueron excluidos conforme capitulación matrimonial, el identificado con **FMI 50S-40446520**, que fue adquirido para el hijo menor y común de la pareja y en la actualidad se ha consolidado el dominio pleno del mismo, y el vehículo de placa **ELO 985** que se excluyó del haber social por documento privado, por ser propio de la cónyuge, como también lo fue el identificado con placa TFQ-579 por ser propio del causante.

¹ Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 002 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 010 [Link](#)

El juez de primera instancia revocó los numerales 2°, 4°, 5° y 6° del auto confutado y mantuvo incólume los demás³, específicamente el embargo del vehículo automotor contenido en el numeral 8° al considerar que, aunque en documento privado suscrito por el causante y la cónyuge supérstite el 9 de abril de 2018, acordaron excluir de la sociedad conyugal el vehículo de placas TFQ 579 adquirido por el causante y el vehículo de plazas ELO 958 de propiedad de la cónyuge supérstite, lo cierto es que esto debió hacerse con la misma solemnidad, esto es, escritura pública, por lo que en su defecto mantuvo la medida cautelar sobre el rodante al considerar que ingresó al haber social y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo⁴

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se afronta consiste en establecer si la negativa a levantar la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placa ELO 958 se ajusta o no a derecho.

De antemano debe anotarse que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos de sucesión pueden recaer sobre los bienes propios o sociales del causante o de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y puede pedir tales medidas cualquiera de las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante. (CGP-480)

Para que proceda el levantamiento de medidas cautelares en los procesos de sucesión la petición debe elevarse por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (CGP 597-1), pero, si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente cuya sociedad se liquida, se abstendrá de practicarlas, y en caso que se hubieren practicado, lo que debe hacer el interesado es promover incidente en cuyo trámite podrá demostrar la titularidad sobre los bienes involucrados y pedir que se levanten, acudiendo al trámite previsto para el caso en que se afectan con medidas cautelares los bienes del cónyuge o compañero permanente (CGP 480-3).

El Juez a quo para negar el levantamiento de la medida cautelar sostuvo que, así como se había solemnizado la exclusión de inmuebles a través de escritura pública, también debía haberse procedido con relación al vehículo automotor, por lo que al no haberse hecho así, el bien pertenecía a la sociedad conyugal por haberse adquirido en vigencia de esta.

Obran en el plenario capitulaciones matrimoniales⁵ entre el causante Alfonso Tarazona Corzo y cónyuge supérstite María Evidalia Ortiz Caviedes que constan en la Escritura Pública No. 2408 del 23 de agosto de 2013 en la que, en lo que atañe al reparo nos ocupa se manifestó:

“CUARTO: SUBROGACIONES: Que también excluyen y de manera definitiva de la futura sociedad conyugal, los bienes que cada cónyuge adquiera como producto de la venta de los bienes enunciados en el numeral Tercero de este documento, al igual que excluyen los réditos o aumentos que generen dichos bienes propios. En el evento que sean bienes inmuebles se hará constar en la respectiva Escritura Pública y si son bienes muebles por medio de un escrito firmado por ambos conyuges. QUINTO: PRODUCTO DEL TRABAJO PROPIO: Que igualmente excluyen los bienes que para el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo, esto siempre y cuando se deje constancia suscrita por ambos cónyuges.

Así mismo, se tiene documento privado que data del 9 de abril de 2018⁶ suscrito por los ex cónyuges en el que acordaron:

*“PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en la Escritura Pública No. 2408 de fecha 23 de agosto de 2013, clausula QUINTA (...) SEGUNDO: Excluimos del haber social formado con ocasión del matrimonio, los siguientes bienes, Camioneta tipo campero Marca SUZUKI VITARA ALL GRIP MT 4x4 de placa **ELO 958** (...) como quiera que los dineros destinados para la compra del vehículo*

³ Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 012 [Link](#) y documento 015 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 015 [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 010 Fl. 13 [Link](#)

⁶ Actuaciones Juzgado, cuaderno medidas cautelares, documento 010 Fl. 19 [Link](#)

*son producto del trabajo y esfuerzo de la consorte MARÍA EVIDALIA ORTIZ CAVIEDES, **el mismo se tendrá como un bien propio para ella y no hace parte de la sociedad conyugal** por las razones y acuerdos estipulados en las Capitulaciones Matrimoniales suscritas por las partes". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, es claro que lo convenido por los excónyuges fue excluir del haber social todos los bienes que se adquirieran como producto del trabajo de cada uno de ellos, siempre y cuando se dejara constancia suscrita por ambos cónyuges y que así procedieron con respecto al vehículo automotor de placas ELO 958 pues el dinero con el que se adquirió fue producto del trabajo y esfuerzo de la recurrente. Por tanto, carece de fundamento la exigencia de escritura pública, que sí se aplica para los inmuebles, pues se aparta de la voluntad manifestada expresamente por los ex consortes en las capitulaciones matrimoniales definidas por el legislador como "*convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro*" (CC1771)

Finalmente, se insta al Juez a quo para que dé aplicación al artículo 480-3 procesal, teniendo en cuenta que el trámite para resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares se adelanta como incidente, cuando se aleguen derechos propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, omisión que en el presente no ocasionó solicitud de nulidad alguna, a más que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de las partes.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión objeto de reparo y en su lugar, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa ELO 958 por corresponder a un bien propio de la cónyuge supérstite. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de agosto de 2023, proferido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en punto a lo resuelto frente a la negativa de levantar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **ELO 958**, y en su lugar **ORDENAR** su levantamiento, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fed1bd442d9d68726cf3abac470aef852ea287a1e372bf18d1be81af5c3038**

Documento generado en 22/03/2024 01:45:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>